



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 13404/2007/13/CA4

CFP 13404/2007/13/CA4

“Odebrecht s/ prohibición de innovar”.

Juzg. Fed. n° 3 – Sec. n° 5.

//////////nos Aires, 19 de julio de 2018.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- El juez del caso dictó una prohibición de innovar, ordenando al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires que suspenda la prosecución del trámite del expediente 1221/18 y de cualquier otro en que la Constructora Norberto Odebrecht realice una demanda con motivos de los Contratos de Construcción EPC y/o de los Fideicomisos de Gas correspondientes a las ampliaciones de Gasoductos TGN y TGS 2006-2008, hasta la conclusión del proceso penal (fs. 14/25).

Contra ello apeló la empresa –Sucursal Argentina-, representada por los Dres. Pablo Maggio y Maximiliano Frola, que luego informó oralmente ante la Alzada. Lo propio hizo la Oficina Anticorrupción, en su rol de querellante.

II- La decisión del juez podrá compartirse o no, pero basta su lectura para advertir que no presenta defectos de fundamentación con arreglo a las normas aplicables (arts. 123 y 518, CPPN). Por ende, es improcedente su pretendida nulidad, basada en una alegación contraria.

Los demás agravios de la parte serán tratados en las líneas que siguen.

III- Quienes suscriben recientemente avalaron el avance del enjuiciamiento con relación a Julio Miguel De Vido, Daniel Cameron, Bautista Marcheschi, Cristian Folgar, Luis Alberto Beuret y Julio Armando Bragulat por los hechos en orden a los cuales se los indagó, sea confirmando o dictando sus procesamientos, según cada caso.

Se dijo al respecto: *“es posible sostener que las irregularidades detectadas en los procesos de contratación son reveladoras de interferencias ajenas a los intereses de la administración pública, que se repiten en ambos concursos, orientadas a beneficiar a la empresa finalmente adjudicataria -Constructora Odebrecht-, ocasionando una lesión al bien jurídico subyacente en la norma penal que encuadra tal episodio, individualizado como el fiel y debido cumplimiento de las funciones de la Administración Pública, de manera imparcial (...) En efecto, el marco normativo diseñado desde el Ministerio de Planificación -delegando facultades-; las reiteradas comunicaciones y tratativas a puertas cerradas entre los apoderados de*



Odebrecht y la Secretaría de Energía; la recomendación del Subsecretario de Combustible a CAMMESA para que opte por una determinada alternativa de oferta en los concursos; la posterior instrucción del Subsecretario de Energía en esa misma dirección; el manifiesto interés de la Secretaría de Energía en la oferta formulada por esa constructora; la confección por parte de esa secretaría de un memorando de entendimiento que luego le enviaría a CAMMESA para su suscripción con Odebrecht (previo a que esa constructora se presentara formalmente en el concurso); el exiguo plazo dado a Roggio/ICA para presentar su estructura financiera, entre otros aspectos, son pautas demostrativas del direccionamiento de los concursos a favor de la constructora que, a la postre, resultó la ganadora (CFP 13404/2007/12/CA3 “De Vido, Julio Miguel y otros s/procesamiento” del 25/6/18).

Pero ni los hechos ni sus eventuales responsables terminan ahí. La Sala también hizo expreso hincapié en este punto.

Concretamente, aclaró: “Si bien la decisión a la que se arriba implica tener por acreditado que la selección de la empresa Odebrecht para llevar adelante las obras se enmarcó en la hipótesis prevista por el artículo 265 del Código Penal, **no puede dejar de advertirse que dicho proceder pudo haber sido parte de un designio criminal aún más abarcativo y específico**”.

La por entonces advertida mayor “*amplitud de los sucesos*” condujo a recomendar que se reviera la decisión de mantener separada la investigación de distintas fases de aquellos –en particular, la escisión entre lo acontecido con relación a etapas de la obra posteriores al 6 de diciembre de 2006 o hipótesis en torno a ello, como sobornos- (ver punto IV de la decisión). El pasado 11 de julio el juez emitió una resolución en que dispuso la acumulación de las actuaciones con el expediente n° 18670/17 (presuntas coimas y otras irregularidades respecto del plan de ampliación de gasoductos), que a su vez están acumuladas al expediente n° 2885/2016 (delitos vinculados a la obra del soterramiento del Ferrocarril Sarmiento). La remisión consecuente al Juzgado Federal n° 8 aún no se concretó.

IV- Más allá de la sede que quede en definitiva a cargo de lo relativo a la pesquisa de los delitos cometidos en derredor de la obras de los gasoductos, algo es claro: si antes cualquier análisis sobre los hechos debía ser –por imperio del sentido común más básico- integrador de todas sus aristas, ahora la unificación de la instrucción es prueba cabal del acierto de esa afirmación.

Una cosa tiene que ver con la otra. El origen, la ejecución y los efectos de la maniobra son secuencias interrelacionadas que no pueden perderse de vista si se pretende entenderla. Tampoco al examinar y disponer las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 13404/2007/13/CA4

medidas que corresponden en el marco del proceso penal para neutralizar las presuntas consecuencias de los ilícitos aún en posible curso de producción.

Ello es lo que se ha hecho aquí. Y el punto influye en los agravios que –en esforzada tarea- ha expresado la representación de la empresa.

Es sabido que el juez penal tiene la facultad –y el deber- de evitar la comisión de delitos y hacer cesar los efectos de las conductas ilícitas (conf. CCC, Sala I, Causa n° 20.057 “Sapelli”, rta. el 28/04/03). Así, ha dicho la Corte Suprema que los jueces tienen el deber de resguardar dentro el marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (CSJN A. 63.XXXIV “Acosta”, rta. el 4/5/00 y su cita).

En ese contexto, la medida cautelar se enmarca en “...*las facultades preventivas de las autoridades...en orden a evitar la consumación de un delito tentado o consecuencias posteriores perniciosas del delito consumado, fines plenamente compatibles con los propósitos de asegurar la correcta averiguación de la verdad...*” (ver de la Sala II de esta Cámara, causa n° 28.276 “Alemany, R. y otro s/ Intervención judicial”, reg. n° 302 del 13/5/1997).

Sucede que los intereses legítimos afectados por la maniobra y sus efectos “...*podrían verse perjudicados por la inacción del Juez penal que advierte una acción delictiva que podría hallarse en curso de realización...*” (Sala II, Causa n° 32.949 “Budal, Leonor s/ medida de no innovar” reg. n° 36.044 del 14/5/13).

Y cuando se habla de los intereses legítimos afectados hay que tener muy presente que, en el caso, estamos ante hechos de corrupción, que involucraron la intervención de diversos organismos del ámbito de la Administración y afectaron fondos de manejo público (ver res. de procesamientos de esta Sala en la causa). Ello torna operativos compromisos que el Estado Argentino ha asumido ante la comunidad internacional de perseguir estos ilícitos (“Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” como la “Convención Interamericana contra la Corrupción” –aprobadas por las leyes 26097 y 24759, respectivamente-).

Hasta aquí, podemos arribar a algunas definiciones:

(1) el juez federal que resolvió tenía y tiene facultades para hacerlo, de acuerdo a los objetivos y finalidades de la instrucción a su cargo. Ello, sea a pedido de partes legitimadas (como en el caso, donde lo promovió la Oficina Anticorrupción, luego acompañada en la pretensión por la fiscalía) o incluso de oficio;

(2) la íntima y declarada conexión entre los hechos materia de pronunciamiento en el auto de mérito dictado en la causa con las demás facetas



de la maniobra -que se produjeron durante el tiempo que duró-, impiden sostener que el dictado de la cautelar exceda al objeto del enjuiciamiento;

(3) más allá de lo que pudiera antes definirse en el marco de la pesquisa, el estado que exhibe en la actualidad muestra grados de corroboración de las hipótesis de cargo que son suficientes para el aval de la medida, en tanto *“...la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido”* (CSJN, Fallos: 314:711);

(4) todo, en un contexto en que hay que tomar en cuenta que *“...si el proceso penal persigue hacer actuar la ley material y ésta impone, como uno de sus propósitos, la reposición al estado anterior del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias (art. 29, inc. 1 C.P., según ley 25.188)...nada obsta a que se dicten, durante su sustanciación, medidas cautelares para asegurar esa finalidad...siempre que se configuren ciertos presupuestos...”* (ver de la Sala I de la C.C.C.F., Causa n° 43.214 “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/ embargo preventivo”, reg. n° 819 del 31/8/2010) y que no puede admitirse *“que el provecho del delito pueda ponerse al amparo de una persona de existencia ideal que, en principio, no puede delinquir, para evitar su recuperación o con el fin de que el delito rinda sus frutos...”* (ídem).

(5) las revelaciones que han tomado estado público sobre la actuación de la firma Odebrecht en el pago de sobornos a funcionarios públicos de diferentes países supusieron –claro está- un hito relevante en las investigaciones judiciales. La dinámica anterior y posterior a ello en la procura de elementos probatorios responde a la lógica de los acontecimientos. Y explica, en parte, el desarrollo y extensión de las pesquisas.

Por ende, no es el tiempo transcurrido un factor que impida hablar de peligro en la demora en el caso, ya que ello *“...requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia...”* (C.S.J.N., “Albornoz c/ M.T.S.S. s/ medida de no innovar”, del 20/12/84).

Incide, además, el estado del trámite del legajo cuya suspensión se ordenó y la índole del reclamo millonario que allí se introdujo, a favor de la empresa.

V- Para concluir, las características y alcances de los eventos contrastadas con la naturaleza, finalidad y efectos de la medida,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 13404/2007/13/CA4

constituyen circunstancias que tornan razonable su dictado, sin que se advierta que los argumentos del apelante puedan dar lugar a las nulidades que –por diferentes motivos- promovió. Corresponde, por ende, avalar en esta instancia la prohibición de innovar.

Dicho eso, se terminará con una apreciación adicional.

Con arreglo a la visión integral de los hechos que se ha procurado y receptado aquí, será resorte de los actores con intereses legítimos (como la Oficina Anticorrupción y la fiscalía, por ejemplo), insistir con el dictado de cautelares similares en el marco de las investigaciones vinculadas -respecto de personas físicas y jurídicas involucradas en éstas-, más allá de las facultades propias del magistrado en tal sentido (véase sobre esto la recomendación realizada hace tiempo -6/11/17- por la Sala II en la causa CFP 2885/2016/12/CA2 conocida como “Soterramiento del Sarmiento”).

Quedará también sujeta al desarrollo de la eventual discusión por darse, la definición sobre cuál es la sede jurisdiccional en mejores condiciones para encaminar el avance sostenido y eficaz de la pesquisa de todos los tramos de la maniobra relacionada al proyecto de ampliación de los gasoductos. Ésa, en definitiva, constituye la meta en esta etapa, en aras de resguardar todos los intereses en juego. Obviamente, el contexto actual de las investigaciones (con medidas cautelares como la que aquí se confirma ya dictadas), obliga a volver a encomendar a sus encargados que las activen, llevándolas adelante con la rapidez que los casos ameritan.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I- NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por el recurrente.

II- CONFIRMAR el auto en crisis en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
Juez de Cámara

MARIANO LLORENS
Juez de Cámara

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
Secretario de Camara

Cn41.684; reg. 45.748

